JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNCIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 352/2020 SS

Tijuana, Baja California, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **352/2020 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de la autoridad **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO **********$_2$, DE OFICIAL CON MATRÍCULA NO. 1410,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, condenándose a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y bajo los siguientes:

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en siete de febrero de dos mil veinte, compareció ************$_1$**, instaurando demanda en contra de la autoridad Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción ************$_2$**, señalando como actos impugnados:

> Boleta de infracción con número ************$_2$**, de fecha siete de febrero de dos mil veinte.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de catorce de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda oportunamente mediante escrito recibido el doce de marzo de dos mil veinte.

1.4- El ocho de julio de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy juzgado segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad

VERSIÓN PÚBLICA

de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO,** según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ***********$_2$** de fecha 07 de febrero de 2020, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de matrícula 1410, quedó debidamente probada en autos con la copia al carbón de la misma que exhibió la parte actora, que adminiculada con la copia certificada que de dicha documental exhibió la autoridad demandada, prueban plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 51 segundo párrafo de la ley antes mencionada.

III.- Procedencia.- La autoridad demandada en escrito presentado en fecha trece de noviembre de dos mil veinte, refiere que el juicio es improcedente, invocando la causal de improcedencia que prevé la fracción IV, del artículo 40 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, argumentando que el demandante al acogerse al beneficio de la permuta como opción para afrontar la sanción económica que le impuso la autoridad por el acto que impugna, se tuvo por consentido dicho acto, por lo que considera deberá atenderse a lo dispuesto en la fracción II del artículo 41, y sobreseer el juicio, en virtud de operar en lo relativo, **el consentimiento del infractor**.

El argumento en comento, es infundado toda vez que la autoridad demandada parte de una premisa incorrecta al considerar que el actor al acogerse al beneficio de la permuta como opción para afrontar la sanción

VERSIÓN PÚBLICA

económica que le impuso la autoridad por el acto que impugna, consintió la boleta de infracción impugnada.

El artículo 119 fracción I del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California (reformado a través de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 09 de enero del año en curso y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de enero de 2020, **vigente al momento de la presentación de la demanda**), el cual se analizo única y exclusivamente para efectos de la medida cautelar solicitada por la demandante establece lo siguiente.

> *ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:*
>
> *I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.*
>
> ***Se le impondrá multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.***
>
> *Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.*
>
> *La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.*
>
> *En todos los casos la Autoridad administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.*
>
> ***El pago de la Infracción podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad; deberá el conductor del vehículo de motor acreditar cincuenta horas de servicio social a la comunidad en jornadas que emprenda la Dirección de Servicios Públicos Municipales.***
>
> *Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular e los accidentes viales.*
>
> *A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.*

En el precepto en cita se observa que, la multa impuesta a la demandante asciende a la cantidad de ciento cinco a ciento diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que corresponde a un crédito fiscal a favor de fisco municipal, por lo que de acuerdo al artículo 61 de la Ley que rige a este Tribunal **para la procedencia de la medida cautelar solicitada** por el

VERSIÓN PÚBLICA

demandante existe la obligación de garantizarse su pago; sin embargo, el mismo precepto transcrito anteriormente, permite la **permuta del pago de la infracción por trabajo a favor de la comunidad.**

Bajo ese contexto, el demandante puede garantizar el interés fiscal ante las autoridades exactoras por la cantidad que corresponde a las unidades de medida y actualización que marca el citado artículo 119, o en su caso, optar por permutar el pago de la boleta de infracción combatida por trabajos a favor de la comunidad en atención al beneficio que prevé la norma que regula el acto impugnado, lo anterior a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 61 de la Ley del Tribunal.

El demandante al acogerse al beneficio de la permuta como **opción legal** para afrontar la sanción económica que le impuso la autoridad por el acto que impugna **no significa su consentimiento** toda vez **que es una forma de garantizar el crédito fiscal de la multa impuesta única y exclusivamente para la procedencia de la medida cautelar solicitada**, y que no causa detrimento en la capacidad económica del demandante, sostener lo contrario, sería aceptar que la demandante al impugnar un crédito fiscal y la autoridad jurisdiccional concederle la Suspensión del acto siempre que acredite tener garantizado el interés fiscal, y al acreditarlo por cualquier medio legal, debería sobreseerse en el juicio al haber consentido el acto por reunir el requisito para la procedencia de la medida cautelar.

Cabe señalar que el beneficio que otorga el artículo 119 del reglamento de tránsito y control vehicular (vigente al momento de la presentación de la demanda) **se analizo única y exclusivamente para efectos de la medida cautelar solicitada** (devolución de vehículo remolcado con motivo de la conducta impuesta en la boleta de infracción impugnada) lo cual tuvo por efecto mantener las cosas en el estado en que se encontraban y al contemplar la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en su artículo 57 segundo párrafo, la posibilidad de concederse la medida cautelar con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular, es que se concedió para el efecto de que la autoridad administrativa devolviera el vehículo en mención.

Lo anterior de ninguna manera puede interpretarse que al garantizar el crédito fiscal, se deja sin materia el juicio por consentimiento de la boleta de infracción impugnada, pues el actor combatió en tiempo la ilegalidad que a su juicio resulta el acto de autoridad que le causo perjuicio (boleta de infracción) pues el análisis del fondo del asunto versara precisamente si el acto fue legal o ilegal, lo cual no tiene que ver con la cuestión suspensional, que es un tema incidental.

Al garantizarse el pago de la multa por trabajos a favor de la comunidad, en caso de resultar legal el acto combatido, la autoridad demandada tiene pleno conocimiento de cómo la demandante va afrontar dicha sanción económica, lo cual no significa que la demandante haya consentido el acto o lo haya aceptado, tan es así que lo impugno en los términos que marca la Ley, es decir, solo gozo de los efectos de la suspensión para evitar daños irreparables o difícilmente reparables (devolución de su vehículo) y preservar la materia del juicio que es que el acto sea legal o ilegal. De ahí que **sólo debe considerarse consentido el acto si no se controvierte oportunamente, con independencia de que se haya o no exhibida garantía para acreditar la procedencia de la medida cautelar solicitada**.

VERSIÓN PÚBLICA

En las relatadas condiciones, los argumentos vertidos por la autoridad demandada **son ineficaces para decretar el sobreseimiento del juicio, por estar relacionados con un tema incidental y no sobre el fondo del asunto.**

A lo anterior, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2017592
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 31/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 983
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de esas garantías. Por su parte, la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo establecen que cuando la suspensión pueda ocasionar daños y perjuicios a terceras personas, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener resolución favorable. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la exhibición de la garantía no implica el consentimiento de ésta ni la imposibilidad de impugnarla, pues asumir esa postura sería tanto como someter al solicitante de la medida cautelar a un dilema cuyas alternativas, ambas, implican la frustración de aspectos centrales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que en un caso debe renunciar a la posibilidad de impugnar la garantía, y en el otro, a la de gozar de los efectos de la suspensión, para evitar daños irreparables o difícilmente reparables y preservar la materia del juicio. De ahí que sólo debe considerarse consentida la caución si no se controvierte oportunamente, con independencia de que se haya o no exhibido.

Tesis que explica en el caso concreto, la razón de lo infundado de la causal invocada por la autoridad demandada.

Por otra parte, esta juzgadora estima que no puede considerarse a la permuta, (como equivalente al pago de la suma que como monto de la infracción se impone al demandante por manejar un vehículo en estado de ebriedad), implica un consentimiento del acto impugnado, en razón de que la conducta que como falta administrativa se imputa al demandante, no tiene como único efecto el pago de una cantidad monetaria a cargo del infractor, sino que en particular, tiene otros efectos.

El mismo precepto reglamentario mencionado, es decir, el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, en la parte que atiene a lo expuesto dice:

> *La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien* ***le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.***
>
> ***En todos los casos la Autoridad administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California****.*

VERSIÓN PÚBLICA

De lo anterior deviene que, ni el pago de la suma determinada como infracción por manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad ni la autorización de la permuta, destruyen TODOS los efectos del acto impugnado, y por tanto, si el demandante se limita a solicitar la permuta como una forma diversa a cumplir con la obligación de pago o garantizar el mismo, de ninguna manera puede concluirse que este consintiendo el acto impugnado ni mucho menos sus efectos, que son por supuesto establecer un ANTECEDENTE, que en su caso, podría en el lapso de dos años, si se comete la misma infracción, sujetarlo a un procedimiento del orden penal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California que dispone:

CAPITULO II
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHICULO
***ARTÍCULO 255.-Tipo y Punibilidad**.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la autoridad judicial. En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público. Cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.*

IV.- Análisis y estudio del caso.- De forma resumida, el demandante señala como motivos de inconformidad que el acto impugnado, carece de fundamentación y motivación, en relación a la competencia territorial y material del funcionario emisor; asimismo, indica que el acto impugnado es ilegal en razón de que la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada, que se sustenta en una prueba de espirado omitiéndose realizar el examen médico correspondiente, que no se establecen las razones que llevaron a concluir que había ingerido bebidas alcohólicas al estar conduciendo un vehículo de motor.

Asimismo, que la autoridad no fundó debidamente su competencia tanto material como territorial, al omitir expresar la normativa que le otorga facultades para actuar como lo hizo.

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que en relación argumento de la falta de fundamentación en la competencia material y territorial, se declara infundado.

De la lectura de la boleta de infracción impugnada, se observa que la autoridad administrativa señaló como sustento de su actuación los artículos 105, 106 y del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, y luego agrega como fundamento los artículos 1, 5, fracción V, preceptos reglamentarios que disponen:

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Los agentes deberán:
a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

VERSIÓN PÚBLICA

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.
c) Identificarse con nombre y número de placa.
d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.
e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.
f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.
g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos con placas extrajeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;
II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante impresiones electrónicas, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
c) Motivación y fundamentación;
d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.
Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o modulo autorizado por la autoridad municipal.
Los recordatorios que envié a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;
II. Número de placa de matrícula del vehículo;
III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

VERSIÓN PÚBLICA

IV. Folio del acta de infracción;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;
VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.
ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, ***sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.*** *Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.*
ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- … ***V****. Como* ***autoridades inspectoras****, la Secretaria de Seguridad Pública y la* ***Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal,*** *así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. ..*

En las relatadas condiciones, resulta evidentemente infundado el motivo de inconformidad en relación a la falta de fundamentación de la competencia, pues del contenido de tales preceptos Reglamentarios se advierte el ámbito de aplicación territorial del Reglamento en consulta, de las autoridades competentes y de las autoridades inspectoras, entre ellas la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales.

Continuando, con el estudio de los motivos de inconformidad, esta resolutora también considera fundado el argumento vertido por el demandante, con motivo de la indebida por insuficiente fundamentación y motivación de la conducta o conductas atribuidas.

Conforme los principios de tipicidad y de legalidad, la autoridad administrativa se encuentra obligada a cumplir la exigencia en cuanto al debido encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el principio de taxatividad que rige en materia penal y que se hace extensivo al derecho administrativo sancionatorio, tal como ocurre en este caso, al sancionar una conducta que la autoridad administrativa estima que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

Al respecto, es menester traer a la vista el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9 en comento, señala que "*nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*".

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema al resolver el caso Fermín Ramírez vs Guatemala por sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, estableció que "*el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal (que se extiende al derecho administrativo sancionador) en una sociedad democrática. Al establecer que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable", el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas "acciones u omisiones" delictivas en la forma más clara y*

VERSIÓN PÚBLICA

precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido: (…) Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, (…) la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático, es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. *En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.*"

En concatenación con lo anterior, tenemos que el artículo 14 Constitucional señala en el párrafo tercero que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En resumen, esta resolutora conforme las disposiciones normativas señaladas con antelación se encuentra obligada a velar y en el caso, a examinar si el acto de autoridad sometido al escrutinio, conforme el artículo 1 de la Ley del Tribunal, se ajusta a los principios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y en caso de encontrar que se encuentra afectado de nulidad, decretar la nulidad del acto, conforme la hipótesis normativa que se actualice de las previstas en el artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Dicho en otras palabras, analizando los motivos de inconformidad esbozados por el actor, así como las argumentaciones defensivas expuestas por la autoridad para sostener la legalidad del acto impugnado, dirimir la controversia, y resolver sobre la legalidad del acto administrativo definitivo, materia del presente juicio.

Los principios bajo los cuales se debe examinar el acto impugnado, son el principio de tipicidad, principio de legalidad, principio de taxatividad y en especial principio de exacta aplicación de la ley y de carga de la prueba, como se explica a continuación.

En efecto, de la lectura del acto combatido, se observa un recuadro en el cual se indica como motivos del acta de infracción lo siguiente:

"*conducir vehículo de motor en estado de ebriedad detectado en un punto de alcoholímetro, violando con ellos el/los artículos 1,2, 5 F V, ,25 FI, 102 TER, 102 QUARTER, 107, 110 F III y 119 del Regl. de Tránsito*"

Para efectos de lo que aquí se examina es menester efectuar la transcripción de los numerales 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, en adelante el Reglamento:

"*ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de*

VERSIÓN PÚBLICA

presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

Conforme los dispositivos transcritos, se advierte:

La intervención de las siguientes personas:

1.- Un conductor, entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como la persona que maneja o conduce un vehículo

2.- Un Agente entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como el funcionario dependiente de la Dirección, responsable de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito, seguridad peatonal, así como controlar y vigilar que se respeten todas las disposiciones y restricciones relacionadas con la infraestructura vial, espacios públicos y privados entre otros.

3.- Un Juez Municipal, entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como aquella persona con potestad y autoridad para determinar la procedencia y calificación de infracciones y en su caso, la aplicación de sanciones administrativas, así como para verificar, vigilar y dar cumplimiento cabal de las sanciones administrativas impuestas en ejercicio de la competencia municipal.

4.- Médico, quien realiza el certificado médico de esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar de su integridad física.

El procedimiento a seguir:

1.- El agente puede detener la marcha de un vehículo cuando participe en el programa de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos

2.- El agente cuente con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxica

3.- El conductor está obligado a someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaria de Seguridad Pública Municipal

VERSIÓN PÚBLICA

4.- El agente debe entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización

5.- Cuando el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez Municipal en turno

6.- El agente entregará al Juez Municipal una copia del comprobante de los resultados de la prueba

7.- Ese documento, conforme el reglamento constituirá una prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia

8.- Ese resultado servirá de base para que el médico realice el certificado médico de esencia que determine el tiempo de detención y recuperación de la persona para cuidar de su integridad física.

9.- En caso de que el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular

Que se encuentra probado en autos:

1.- Que el conductor, ahora actor, conducía su vehículo. Lo que se corrobora con lo manifestado en el hecho 1, de su escrito de demanda, en términos del artículo 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Así como por lo reconocido por la autoridad al momento de contestar la demanda, en especifico respecto de dicho punto.

2.- Que se encontró con un filtro, en donde el oficial le solicitó que descendiera de su vehículo. Lo que se corrobora con lo manifestado en el hecho 2, de su escrito de demanda, en términos del artículo 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

3.- Que se levanto boleta de infracción, lo que se corrobora con la copia de la boleta, y que esta resolutora tiene a la vista, misma que fue debidamente valorada al determinar la existencia del acto impugnado, adminiculándola con la confesión ficta en que incurrió la autoridad demandada.

Ahora bien, de la lectura del acto combatido, se advierte sin lugar a dudas que la autoridad administrativa, no cumple con la formalidad de fundamentar y motivar.

Los Tribunales Federales han establecido diversos criterios para constituir los parámetros de seguridad jurídica contenidos en la Carta Magna, entre los cuales se encuentra los conceptos de fundamentación y motivación, explicando que por *el primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.*

Criterio en mención que a la letra señala:

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL

VERSIÓN PÚBLICA

RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, POR MOTIVAR, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA SU EMISIÓN, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VERSIÓN PÚBLICA

Le asiste la razón al demandante cuando expresa que la autoridad administrativa fue omisa en motivar debidamente el acto impugnado, materia del presente juicio.

En efecto, del recuadro antes transcrito, correspondiente a los motivos del acta de infracción, se observa que señala como conducta constitutiva de infracción: "*conducir vehículo de motor en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro*"; sin que hubiere expresado alguna razón, circunstancia, elementos en el cual se basó para arribar a la conclusión de que el demandante desplegó la infracción atribuida, ni menos aun que exprese elementos que den a conocer a qué se refiere con ebriedad incompleta.

Para tener por cumplida la garantía de motivación, de acuerdo al criterio antes invocado, la autoridad administrativa debió señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para concluir que efectivamente el demandante desplego la conducta atribuida; lo que no aconteció ya que únicamente señala los conceptos antes descritos "*conducir vehículo de motor en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro*", ni menos aun hubiere expresado a que se refiere con ebriedad incompleta.

Si bien al dar contestación a la demanda expresa la existencia de diversas circunstancias en relación a la conducta desplegada, estos argumentos no pueden ser atendidos en este momento ya que en la contestación no pueden mejorarse los fundamentos o motivos de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 54 de la Ley que rige a este Tribunal.

Así, se concluye que efectivamente el acto combatido se encuentra afectado de nulidad, de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal en relación con el artículo 106 segundo párrafo inciso c) del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, al no haberse aplicado las disposiciones debidas.

En este caso, la autoridad no atendió con rigurosidad su obligación de motivar en forma suficiente y menos aún de allegarse de los medios de convicción aptos, idóneos y suficientes para acreditar que efectivamente se comprueba la falta administrativa imputada, lo cual se advierte en los términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Se concluye lo anterior y por ende le asiste la razón a la demandante cuando señala que no obra en autos probanzas ofrecidas por la autoridad administrativa con las que acredite que efectivamente se encontraba bajo la influencia de alcohol en la sangre mayor al límite permitido por el Reglamento.

Si bien, exhibió certificado médico de ebriedad incompleta y documento del resultado de la prueba de alcoholímetro se concluye que a estos medios de convicción no puede otorgárseles valor probatorio pleno, ya que, no puede considerarse en la realidad que el médico haya realizado la valoración física al demandante o en su caso que se hubiere realizado la prueba de alcoholímetro ya que el certificado médico y el nota de resultado cuentan con seis minutos de diferencia en su elaboración; por lo que se

VERSIÓN PÚBLICA

considera que se encuentran afectadas de veracidad en cuanto a su contenido.

Así también la autoridad demandada exhibió como probanza el documento en que consta el resultado de la prueba de alcoholímetro en la cual se observa como resultado .172 probanza que carece de valor probatorio y que no tiene la eficacia probatoria que pretende.

Se concluye lo anterior, ya que:

1.- No pudo haberse realizado en el mismo momento la valoración física por parte del médico y estar efectuándose al demandante la prueba de alcoholímetro, tomando en cuenta que ambas cuentan con cinco minutos de diferencia entre su elaboración;

2.- El documento en mención no contiene datos de identificación del funcionario emisor, al carecer de firma responsiva

3.- No contiene datos del conductor a quien se realizó la prueba

4.- No contiene datos de identificación del aparato utilizado que genere certeza sobre su existencia y la certidumbre de los datos que proporcione

5.- No contiene datos que proporcionen información sobre si el aparato cuenta con certificación extendida por alguna autoridad en la materia

6.- No contiene datos de vigencia en cuanto a su vida útil del aparato utilizado, que proporcionen certeza y seguridad jurídica

Todo lo cual genera incertidumbre y lleva a concluir a esta resolutora que dicho documento carece de valor probatorio alguno, por no producir convicción en cuanto a su verosimilitud y credibilidad; en total disenso con lo que la autoridad demandada pretende; puesto que conforme lo dispone el reglamento municipal en estudio, dicho documento, es decir la prueba de alcoholimetría es la base para fincar la infracción administrativa al conductor.

De ahí que suponiendo sin conceder que, la autoridad atendiendo a principio de colaboración, y de agilidad en los actos de la administración pública se refiere, hubiere llevado a cabo dichas diligencias, ante las deficiencias y omisiones advertidas, de todas formas en el caso, subsiste la ausencia de pruebas pertinentes, suficientes e idóneas para acreditar la infracción atribuida a la parte actora; máxime que la certificación médica es útil, conforme el reglamento municipal única y exclusivamente para determinar el tiempo que deberá permanecer detenido el conductor hasta que pueda hacerse cargo de sí mismo, y dicho medio de convicción por sí mismo es insuficiente para acreditar la infracción, especialmente porque no fue la prueba en que la autoridad soportó el acreditamiento de la infracción administrativa.

Por lo tanto, es indudable que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiera injerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento, ni menos aun que se hubiere sustanciado el procedimiento establecido en los citados artículos 102 bis, 102 ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana. La autoridad no cumplió con su carga probatoria dada la negativa de la parte actora de haber desplegado la conducta que se le atribuye como constitutiva de falta administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

Razonamientos adicionales que refuerzan la ratio decidendi para declarar la nulidad del acto impugnado.

Aunado a lo antes expuesto, es menester exponer consideraciones adicionales que evidencian la nulidad del acto impugnado, en términos del último párrafo del artículo 83, de la Ley del Tribunal:

Programa.- No pasa inadvertido para esta Sala que la autoridad demandada no justificó ni razonó en el acto impugnado que su actuar se sustentaba en un programa de control y preventivo de ingestión del alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, y menos aún que dicho programa se encuentre autorizado y que con la debida anticipación se hubiere dado a conocer a la comunidad, lo que se traduce en una insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado. Lo que necesariamente contraviene el principio de publicidad que debe mediar a favor de la comunidad a fin de salvaguardar bienes jurídicamente valiosos.

Intervención del médico.- Es menester señalar que la intervención del médico en el procedimiento para elaborar boleta de infracción por ajustarse a la hipótesis normativa prevista en los artículos 102 TER y 102 QUATER, ya transcritos tiene como finalidad esencial el determinar el tiempo que el conductor debe permanecer bajo cuidado de la autoridad administrativa hasta que pueda cuidar de sí mismo, en caso de no encontrarse acompañado de otra persona que pueda continuar su trayecto en el vehículo motor respectivo. Atendiendo a la finalidad esencial que es la salvaguarda de la vida e integridad física de la comunidad en general.

Principio de legalidad y principio de tipicidad en materia administrativa.- Conforme tales principios nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones si no están previstas expresamente en una norma; y solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la norma, sin que sea admisible interpretación extensiva o analógica, en la que exista una adecuación típica estricta de la conducta a la hipótesis normativa.

VERSIÓN PÚBLICA

En el caso, es indudable que la hipótesis normativa señala que "*ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición";* en el caso, el acto impugnado no satisfizo dichos principios de legalidad y tipicidad, previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucional, cuenta habida que, no solo no se acreditan los elementos del tipo administrativo, sino que no existe una adecuación típica estricta de la conducta al tipo administrativo previsto en el artículo 102 TER del Reglamento en comento, es decir, no existe una debida adecuación de los hechos a la hipótesis normativa, puesto que el tipo administrativo alude a una cantidad de alcohol, y no a "un estado de ebriedad incompleta"; aunado a lo anterior, el acto impugnado alude a que dicho estado de ebriedad incompleta fue "detectado en un punto de alcoholímetro", sin especificar dónde se localiza ese punto y menos aún determina qué instrumento de medición se utilizó, y si existe identidad entre la expresión "estado de ebriedad incompleta" y "una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente" "conforme algún otro sistema de medición".

Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83

último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encuentra facultada para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos.

Nulidad decretada y efectos.-Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ***********$_2$** de fecha siete de febrero de dos mil veinte, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de matrícula 1410, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Como consecuencia de la nulidad que se decreta, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ***********$_2$** emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal con número de matrícula 1410, de fecha siete de febrero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Notifíquese:

A la parte actora por boletín jurisdiccional SIN PREVIO AVISO.
A la autoridad demandada por boletín jurisdiccional PREVIO AVISO.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 6 en páginas 1, 2 y 16.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **352/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISÉIS** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** DOY FE. —----------

Jace.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.